

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-47/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-51/2022 Y PSE-61/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-51/2022 y PSE-61/2022, acumulados, en el sentido de a) declarar existente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez; y b) inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja PSE-51/2022.** El once de abril del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez; así como en contra de *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*, solicitando, además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación PSE-51/2022. Mediante acuerdo del once de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-51/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias de investigación.

1.4. Adopción de medidas cautelares PSE-51/2022. El veinte de abril del presente año, mediante la resolución respectiva, el *Secretario Ejecutivo* consideró procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que ordenó al denunciado retirar de inmediato las publicaciones denunciadas, quien informó del acatamiento de la medida cautelar el veintiuno siguiente.

1.5. Queja PSE-61/2022. El veinte de abril del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de candidato de la coalición denominada "VA POR TAMAULIPAS" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral, relativo al principio del interés superior de la niñez; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI* por *culpa in vigilando*.

1.6. Radicación PSE-61/2022. Mediante Acuerdo del veinte de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-61/2022**.

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.8. Improcedencia de medidas cautelares PSE-61/2022. El veintiséis de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en el sentido de determinar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, toda vez que conforme a las diligencias practicadas por la *Oficialía Electoral*, las publicaciones denunciadas ya no se encontraban visibles.

1.9. Acumulación. Mediante acuerdo del veintisiete de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-61/2022 al expediente PSE-51/2022, atendiendo al orden en que fueron registrados.

1.10. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.11. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dos de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El cuatro de mayo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción XII del artículo 300¹; y la fracción VII, del artículo 301² de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III³ de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

² **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en sus escritos de denuncia, asimismo, solicitaron la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la

numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

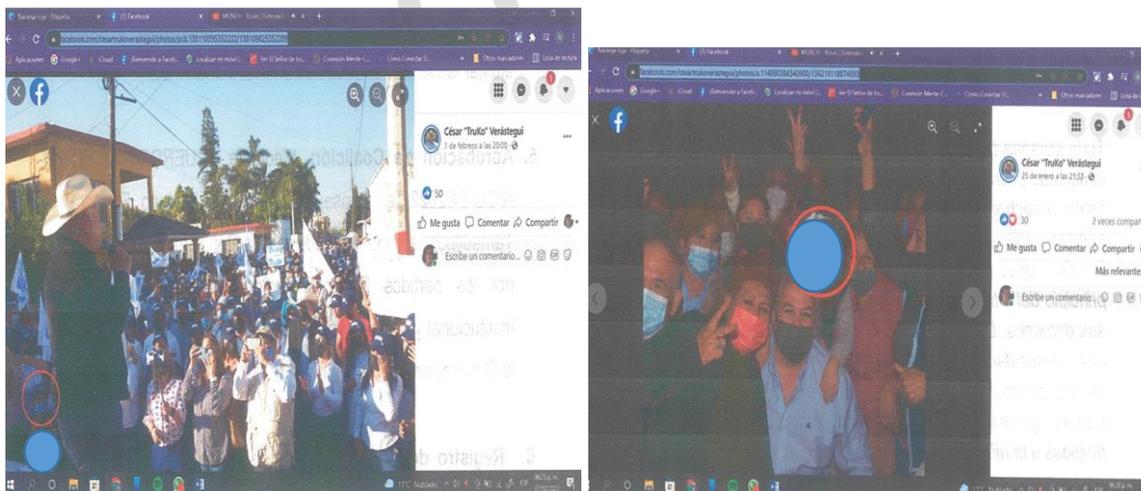
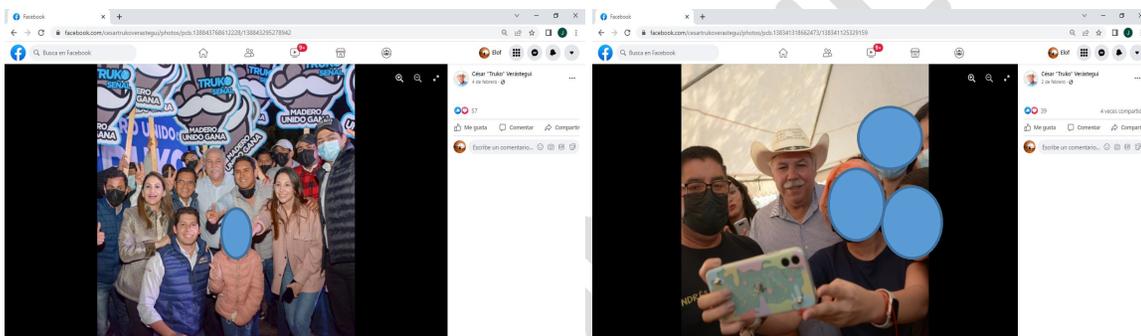
El denunciante expone que desde el perfil de la red social Facebook “César “Truko” Verástegui” se emitieron publicaciones relacionadas con eventos proselitista en las cuales se incluye imágene de menores de edad, lo cual

denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

constituye una transgresión a la legislación electoral en materia de respeto al principio de interés superior de la niñez.

Asimismo, agrega que en el contenido del acta circunstanciada OE/722/2022, emitida por la *Oficialía Electoral* se advierte la existencia de las publicaciones denunciadas, dicha acta la ofrece como prueba.

Asimismo, inserta en sus escritos de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:



1. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138110395352232/138109825352289>
2. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136219118874693>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que, el denunciante para acreditar la personería como representante de *MORENA*, debió acompañar documento idóneo en el cual señale que cuenta con capacidad bastante y suficiente para acreditar el carácter con el que se ostenta.
- Que no es cierto que lo denunciado constituya actos violatorios de la legislación electoral en materia respecto al principio del interés superior de la niñez.
- Que esta autoridad desplegó su actividad jurisdiccional sin fundar ni motivar y ha elaborado e incorporado a esta litis el acta circunstanciada OE/722/2022, la cual no solo contiene la verificación de ligas electrónicas solicitadas, sino diversas más que no le fueron solicitadas por el denunciante o, que al menos no le fue requerido su incorporación al citado procedimiento.
- Que la parte quejosa solo solicitó dentro del procedimiento la certificación de las cuatro ligas electrónicas antes referidas, por lo que la actividad desplegada por la autoridad respecto al contenido de las ligas diversas adicionales a las ya mencionadas, resulta violatorio de los principios.
- Por lo que las diversas ligas electrónicas que ahí refiere no constituyen materia de litis del presente procedimiento.
- Que también obra en autos las diversas actas circunstanciadas números OE/785/2022, OE/800/2022 y OE/802/2022, las cuales sí corresponden a lo estrictamente solicitado por el denunciante en sus escritos de denuncias, incluso, respecto de la última de ellas, la autoridad señaló que el material a verificar era inexistente.
- Que no puede válidamente concluirse que, a partir de las imágenes o publicaciones denunciadas, se actualice la figura de propaganda electoral.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Que el promovente formuló una queja o denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias y sin sustentar en hechos claros y precisos en los cuales se explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no se cuenta con los elementos suficientes y específicos por la deficiencia en el ofrecimiento del medio de convicción para hacer referencia a los hechos que se imputan.
- Que el promovente pretende que la autoridad administrativa electoral ejerza la facultad de investigar para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificaron los hechos denunciados y una vez concluido el procedimiento indagatorio emita la resolución que en derecho procediera, pretensión que carece de sustento.
- Que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, deben guardar relación con los hechos por acreditar.
- Que en los escritos de denuncia del promovente ni en las pruebas que aporta genera indicio alguno de lo denunciado, y la autoridad no debe perfeccionarle dicha deficiencia, pues rompe con el derecho a la debida defensa y quebranta el principio de legalidad e imparcialidad.
- Que no existe la difusión, pues no existe una aparición directa ni indirecta de niñas, niños o adolescentes dentro de las publicaciones denunciadas, pues esta autoridad determinó, las personas que se aparecían en las imágenes, portan en su mayoría cubrebocas y, otras tantas, no son identificables.
- Que lo denunciado no guarda ninguna trascendencia o impacto, ya que tuvo una visualización en una escala mínima.
- Que resulta inexistente algún mensaje, contexto, imágenes, audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan o formen parte niñas, niños y adolescentes, por lo que de ninguna forma se actualiza afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

- Que el contenido del análisis de las ligas electrónicas que no fueron denunciadas y que ilegalmente se verificaron, no guardan relación con los hechos objeto de las denuncias.
- Invoca el derecho de libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir en el escrito de queja, pues en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.
- Que ha realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en las disposiciones constitucionales aplicables en materia electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las actas circunstanciadas OE/785/2022, OE/800/2022 y OE/802/2022 de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo, por ello resultan insuficientes.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones plasmadas en el escrito de queja.
- Que por lo que hace a la acusación genérica realizada por el denunciante deberá declararse infundada, al no manifestar de forma clara y precisa lo que pretende señalar.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda

electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez y culpa in vigilando.

- Que es infundada la queja presentada, pues resulta evidente que las pruebas aportadas son ineficaces para que esta autoridad determine sancionar.

6.3. PRI.

- Que en ambas denuncias que interpone MORENA, si bien no se tratan de hechos atribuidos directamente al partido, resultan improcedentes las imputaciones que se le pretenden atribuir al C. César Augusto Verástegui Ostos, pues en ningún momento actuó fuera de la normativa electoral.
- Que el denunciante manifiesta que existen imágenes de diversos menores de edad, pero estas afirmaciones no se encuentran debidamente acreditadas, pues no aporta indicio claro y apegado a derecho que acredite sus consideraciones, las cuales son notoriamente genéricas sin descripción de la supuesta conducta violatoria de la ley electoral.
- Que las actas circunstanciadas OE/785/2022, OE/800/2022 y OE/802/2022 no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre una vulneración de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- Que en el caso del acta circunstanciada OE/722/2022, la certificación de la liga dos, es notoriamente fuera de lugar la afirmación de que se trata de una adolescente la que aparece en la fotografía, ya que no describe cómo es que se llega a esa conclusión.
- Que la ciudadana a la que se refiere como adolescente fue candidata a diputada local en el proceso electoral 2020-2021, es decir, se trata de una persona con mayoría de edad, lo que permite concluir que las actas circunstanciadas derivan de una metodología dudosa y muy subjetiva, nada asertiva.

- Que al ser dudosas las certificaciones, se debe absolver, pues las oficialías electorales de dichas ligas de internet, tienen una metodología que no explica cómo llega a la conclusión de que son adolescentes, niños o niñas.
- Que la denuncia presentada en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, incumple en una explicación de hechos claros y una correlación con las pruebas.
- Que es improcedente la que queja interpuesta en su contra, en virtud de que no existieron conductas contrarias a la normativa electoral.
- Que el actuar del denunciante es ilegal, toda vez que realiza una interpretación basada únicamente en supuestos, acompañando su dicho con supuestos medios de convicción que no tienen eficacia probatoria y porque presenta consideraciones de derecho que no aplican.
- Que, de los hechos narrados por el denunciante, considera que ninguno constituye un acto contrario a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- Que como se aprecia en las actas circunstanciadas OE/785/2022, OE/800/2022 y OE/802/2022 en ningún momento acreditan lo que MORENA pretende imputar, por lo que es una probanza que no tiene relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas del porque el C. César Augusto Verástegui Ostos, recae en una supuesta conducta violatoria de la normatividad electoral.
- Que el denunciante presenta como pruebas enlaces de la red social de Facebook no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

6.4. PRD.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Acta Circunstanciada OE/722/2022.

----- HECHOS -----

--- Siendo las doce horas con siete minutos del día en que se actúa, constituida en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, mediante un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", y ante la presencia del C. Omar Medina Guerrero quien se identifica con credencial para votar con fotografía del INE, en la cual coincide en rasgos físicos con los del portador, misma que es regresada en el instante por ser de su propiedad, ciudadano que se encuentra autorizado mediante escrito REP/IETAM/MORENA/0031/2022, para aportar el material y presenciar la diligencia: -----

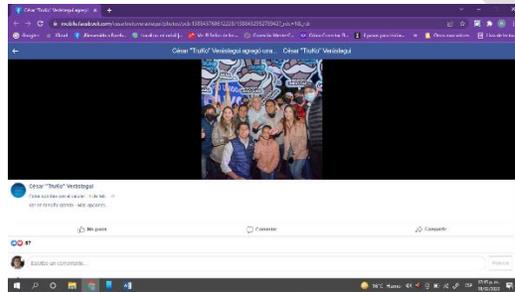
--- Acto seguido, procedo a verificar mediante el equipo informático del C. Omar Medina Guerrero la liga electrónica 1. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.139433901886548/139435181886420>, en la cual advierto que dicha publicación se refiere a una publicación de la red social de Facebook, realizada por el usuario "César "Truko" Verástegui" en fecha 06 de febrero a las 14:39, en la que se observa una fotografía en la cual se aprecia una multitud de personas cabalgando, resaltando en el cuadro principal de la imagen la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa azul, chaleco negro y portando sombrero beige; al frente de la fotografía se aprecia a una persona menor de edad, de género femenino, vistiendo de azul y portando sombrero beige. Dicha publicación cuenta con 156 reacciones y ha sido compartida en 04 ocasiones, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Posteriormente, accedo a verificar la liga electrónica: 2. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.139241951905743/139240661905872>, la cual se trata de una publicación realizada por el mismo usuario "César "Truko" Verástegui" en fecha 05 de febrero a las 22:06, en la cual se aprecia una multitud de personas quienes portan en sus manos banderines de color verde y rojo con la leyenda "TRUKO VERÁSTEGUI", al frente se encuentra una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa azul, chaleco rojo con las siglas "PRI" y portando sombrero beige; del costado derecho se aprecia una persona adolescente de género femenino, tez clara cabello negro, vistiendo chamarra roja. Dicha publicación cuenta con 328 reacciones y ha sido compartida en 06 ocasiones, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Enseguida, ingresa a la liga web 3. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138843768612228/138843295278942>, donde se aprecia otra publicación por el mismo usuario "César "Truko" Verástegui" en fecha 04 de febrero a las 09:46 y en donde se observa una fotografía en la que se aprecia una multitud de personas, en medio resalta la presencia de una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa celeste; al frente de él, se encuentra la figura de una menor de edad de género femenino, vistiendo chamarra rosa. Dicha publicación cuenta con 57 reacciones, de lo cual, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Acto seguido, doy cuenta del contenido de la liga web: 4. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138341318662473/138341125329159> a donde se muestra una publicación realizada por el mismo usuario "César "Truko" Verástegui" en fecha 02 de febrero a las 19:18, en la cual se observa una fotografía en la que se aprecia un grupo de personas en donde se advierte a tres menores de edad, uno de ellos de género masculino que únicamente se observa una pequeña parte de su cara y dos de género femenino; asimismo, con ellos se encuentra una persona de género masculino quien ya ha sido descrito en diversos puntos de la presente acta circunstanciada, vistiendo camisa azul y portando sombrero beige. Dicha publicación cuenta con 39 reacciones y ha sido compartida en 04 ocasiones; de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado:-----



--- En relación a la siguiente liga web, se verifica el hipervínculo: 5. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138110395352232/138109825352289>, el cual advierto que se trata de una publicación realizada en fecha 01 de febrero a las 20:08 a través de la red social Facebook por el usuario "César "Truko" Verástegui" y en donde se observa una fotografía en la cual se aprecia una multitud de personas entre los cuales se encuentra un infante de género masculino vistiendo camisa azul, gorra y cubrebocas celeste; asimismo, frente a ellos se encuentra una persona de género masculino, descrito ya en diversas ocasiones en el

presente documento, vistiendo pantalón de mezclilla, chamarra negra, portando sombrero beige y en su mano derecha un micrófono. Dicha publicación cuenta con 52 reacciones, de lo cual, agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Asimismo, verifico la liga electrónica: 6. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136219118874693>, la cual se refiere a una publicación del mismo usuario "César "Truko" Verástegui" realizó una publicación en fecha 25 de enero a las 21:33, en la cual se aprecia una fotografía en la que se observa una multitud de personas, entre ellas una de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa celeste y portando cubrebocas negro; a sus espaldas, se aprecia un menor de edad de género femenino de cabello negro y vistiendo de gris. Dicha publicación cuenta con 30 reacciones y ha sido compartida en 02 ocasiones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Acto continuo, ingresa en el buscador de google la liga electrónica: 7. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136219038874701>, la cual hace referencia a una publicación realizada por el usuario "César "Truko" Verástegui" de fecha 25 de enero a las 21:33 en la que se observa una fotografía en donde se advierte una multitud de personas, a mediación por un lado izquierdo se aprecia una infante de género femenino portando cubrebocas rosa; al frente, se encuentra una persona de género masculino quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente documento, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa celeste y portando cubrebocas negro.-----

--- Dicha publicación cuenta con únicamente con 56 reacciones, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Asimismo, muestra el contenido de la liga web: 8. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136219015541370>, la cual se trata de una publicación realizada por el usuario "César "Truko" Verástegui" el día 25 de enero a las 21:33, en donde se aprecia una fotografía en la cual se aprecia una multitud de personas en un lugar al aire libre; entre los cuales, al frente resalta una

persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa celeste y portando cubrebocas negro, quien se encuentra posando en la fotografía con una persona de género femenino. Dicha publicación cuenta con 23 reacciones y ha sido compartida en 01 ocasión, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



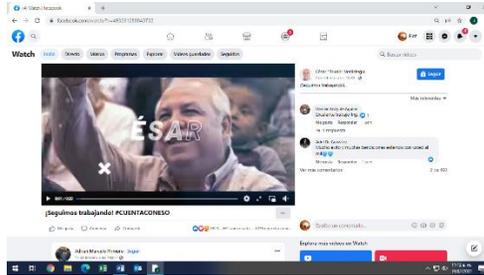
--- Continuamente, y realizando el mismo procedimiento, a través del buscador web ingresa al siguiente hipervínculo 9. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136218878874717>, donde se muestra una publicación realizada en fecha 25 de enero a las 21:33 por el usuario “César “Truko” Verástegui” y en donde se observa una fotografía en la cual se aprecian diversas personas, entre las cuales en la parte de en medio resalta la presencia de una persona de género masculino, tez clara, cabello cano, vistiendo camisa celeste y portando cubrebocas negro; quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente documento. Al frente, se aprecia un infante de género femenino, vistiendo suéter gris y portando cubrebocas rosa. -----

--- Dicha publicación cuenta con 171 reacciones y ha sido compartida en 05 ocasiones, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado: -----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante escrito de petición, ingresa a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: 10. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/videos/493261288843732/>, misma que al dar clic lo direcciona a una publicación de un video de 20 segundos, realizada por el usuario “César “Truko” Verástegui” en fecha 07 de febrero a las 18:33, donde se leen las siguientes referencias: “¡Seguimos trabajando!...” En cuanto al video, en el cual se advierte que es editado, por mostrar la secuencia de imágenes de distintos lugares y personas de manera rápida, en el primer segundo de dicho video, se muestra el rostro de un menor de edad (adjunto imagen). De igual manera, durante el tiempo que dura la transmisión del video, en letras color blanco se enuncia el siguiente texto: “César Truco Verástegui, hombre de palabra ¿cuál es su truko? Jamás rendirse, César, firmes, fuertes Unidos por Tamaulipas juntos vamos a ganar truco Verástegui precandidato a gobernador. Publicidad dirigida a simpatizantes del PAN”. -----

--- Dicha publicación cuenta con 5523 reacciones, 661 comentarios y ha sido reproducida en 8236 ocasiones; de lo cual, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Ligas electrónicas.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.3.1. Ligas electrónicas.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.3.3. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

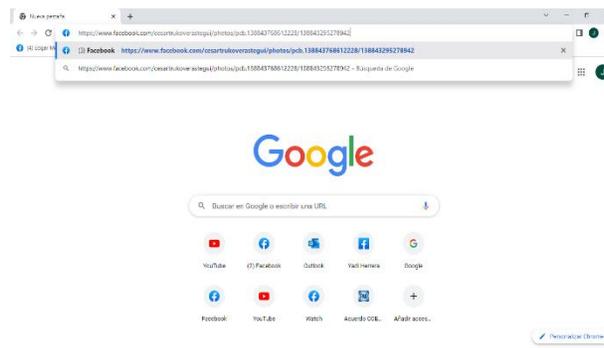
7.5.2. Instrumental de actuaciones

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/785/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

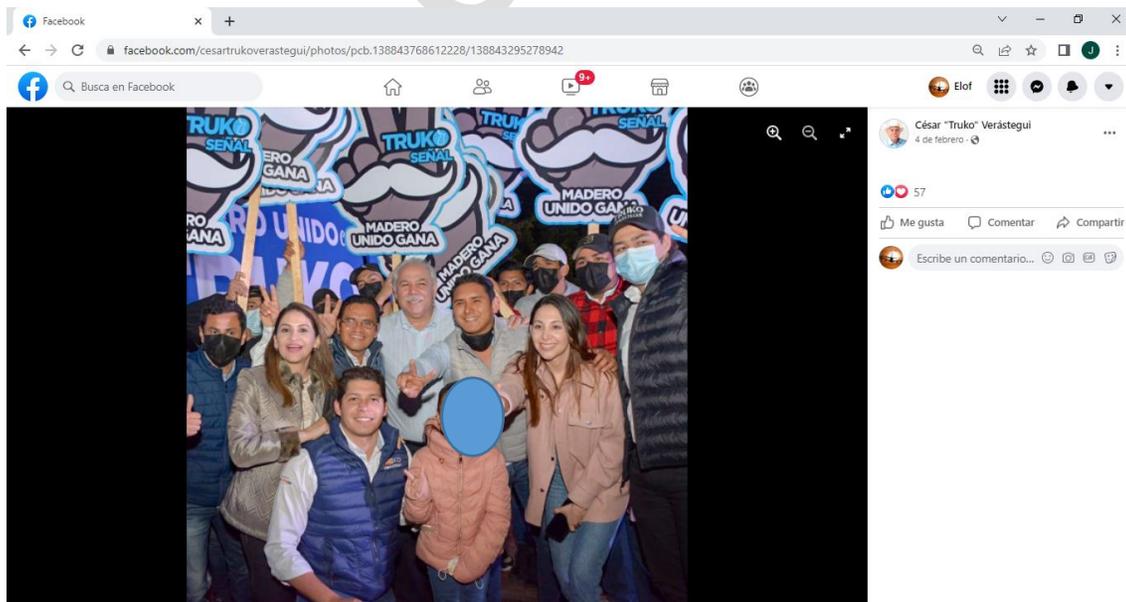
-----HECHOS:-----

--- Siendo las nueve horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138843768612228/138843295278942>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



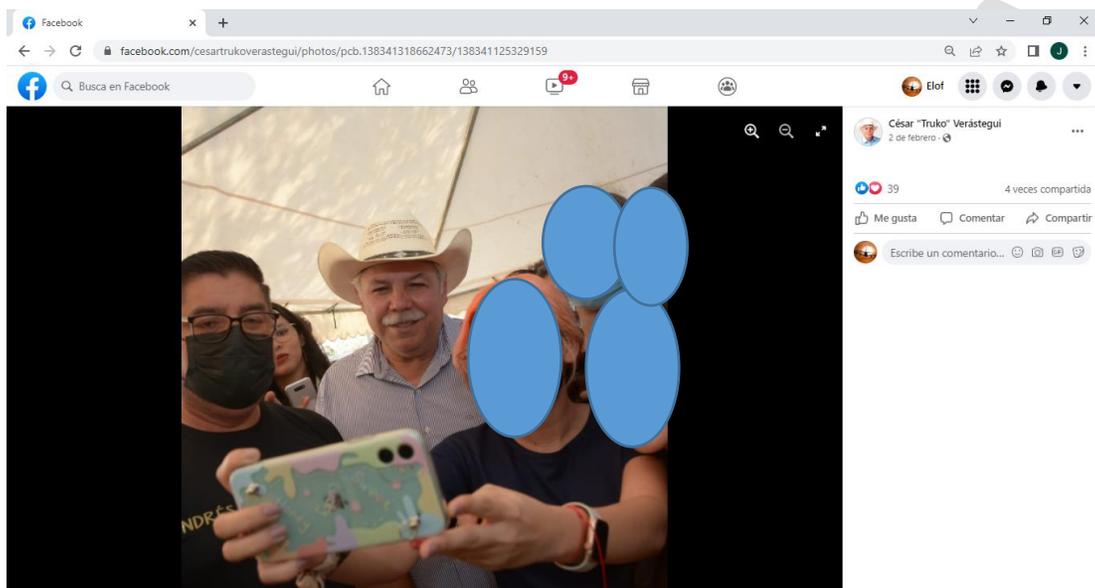
--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social "Facebook", en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario "César "Truko" Verástegui" de fecha **04 de febrero** en donde se observa una fotografía en la cual se aprecia una multitud de personas de diferentes géneros, características y vestimentas; quienes posan hacia la cámara haciendo una seña con sus manos, así como una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa celeste. Asimismo, se observan pequeñas pancartas asemejando la figura de una mano con las leyendas "TRUKO SEÑAL" "MADERO UNIDO GANA", tal como se muestra en la imagen adjunta. -----

--- Dicha publicación cuenta con **57 reacciones**, en razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138341318662473/138341125329159>, el cual me enlaza a la misma red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "**César "Truko" Verástegui**" en fecha **02 de febrero** y la cual consta de una fotografía en donde se aprecia a un grupo de personas; destacando la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa azul y portando sombrero beige, a un costado de él se aprecia un grupo de personas tal como se muestra en la imagen adjunta. -----

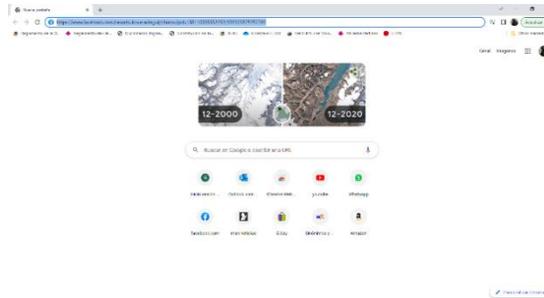
--- Dicha publicación cuenta con **39 reacciones**, en razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



7.6.2. Acta Circunstanciada número OE/800/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

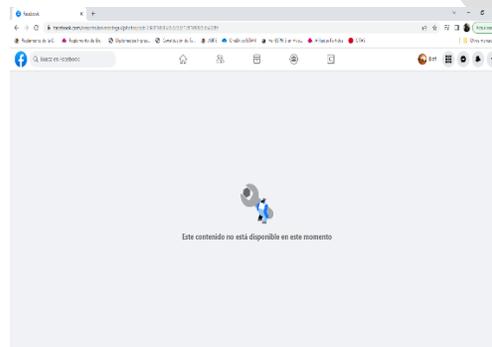
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las nueve horas con siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "**Google Chrome**" la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/pcb.138110395352232/138109825352289>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



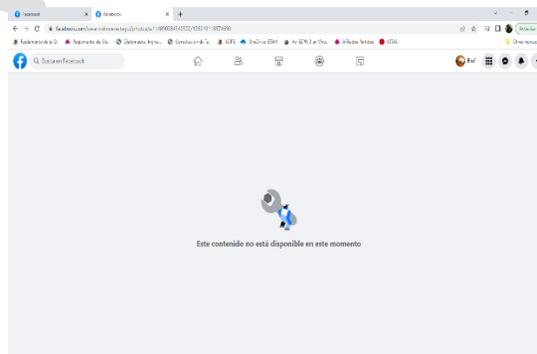
--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a la plataforma de la red social "Facebook", donde no existe en la página ningún tipo de contenido publicitario, sino que únicamente se muestra la leyenda **"Este contenido no está disponible en este momento"**.-----

--- En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla del sitio consultado como evidencia, a continuación:-----



--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/photos/a.114890384340900/136219118874693>, direccionándome a la misma plataforma de "Facebook", donde de igual manera, no existe en la página ningún tipo de contenido publicitario, sino que se muestra nuevamente la misma leyenda con el texto **"Este contenido no está disponible en este momento"**.-----

--- En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla del sitio consultado como evidencia, a continuación:-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/785/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/800/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PR* solicitaron a este instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el perfil “César “Truko” Verástegui” pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/722/2022 y OE/785/2022 emitidas por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre “César “Truco” Verástegui”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de que, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones relacionadas con el ciudadano en referencia, así como sus actividades cotidianas, acompañadas de fotografías. Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Asimismo, en el presente caso, el C. César Augusto Verástegui Ostos no se deslindó del perfil mencionado, por el contrario, acató en sus términos e informó a esta autoridad lo relativo a la medida cautelar que le ordenó el retiro de diversas publicaciones.

Por todo lo anterior, se concluye que el perfil “**César “Truko” Verástegui**” le pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

9.3. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/722/2022 y OE/785/2022 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La Sala Superior en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁶.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Primera parte.

Disposiciones generales

⁶ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos

políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera

involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental 15.

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la

grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian imágenes de menores en fotografías relacionadas con eventos proselitistas del C. César Augusto Verástegui Ostos, publicadas desde el perfil de la red social Facebook **“César “Truko” Verástegui”**, el cual pertenece al candidato denunciado.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:





Conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En el presente caso, en primer término corresponde determinar si en las publicaciones denunciadas se incluyen menores, en ese sentido, se advierte que, de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, en las siguientes fotografías las personas que aparecen son menores de doce años.



Por otra parte, en la siguiente fotografía, atendiendo a las máximas de la experiencia, así como a las características físicas y fisonómicas de las personas que aparecen en el extremo derecho de la siguiente fotografía, se considera que se trata de adolescentes.



En ese contexto, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se

trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Ahora bien, conforme a los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, si bien las publicaciones no consisten en mensajes electorales o promocionales, las fotografías corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten banderas partidistas, así como mamparas de fondo que hacen alusión a actividades proselitistas.

En ese sentido, se estima que al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que se establece que tratándose de actos políticos o actos de precampaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los candidatos en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada,

como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por otra parte, se considera que en la siguiente fotografía se trata de una aparición incidental, toda vez que se trata de una toma general de un acto proselitista en la que la mayoría de los asistentes son mayores de edad, sin embargo, en la ángulo inferior izquierdo se advierte la presencia de un menor.



Por otro lado, se considera que en los siguientes casos, se trata de aparición directa, toda vez que aparecen menores en los primeros planos al lado del candidato, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan menores.



En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los candidatos en los casos en que en su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan menores de dieciocho años.

Obligaciones en los casos de aparición directa⁷:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea

⁷ Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

- También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

- El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda

político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.
- Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.
- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.
- Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a

la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

- En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.
- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

- Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.
- No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico

de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

De la aparición incidental⁸

⁸ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que el denunciado debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que el denunciado no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos⁹ corresponden al periodo de precampaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

⁹ 25 de enero; 1, 2 y 4 de febrero de 2022.

Por otro lado, no obran en autos ni fueron aportados por el denunciado en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, es precisamente sobre el sujeto obligado sobre quien recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que el denunciado se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad

sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita la infracción.

Ahora bien, no deja de advertirse que el denunciado refiere que el uso de cubrebocas hace irreconocible a ciertos menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, al respecto, debe señalarse que este órgano electoral comparte el criterio emitido por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-92/2021, en la que se concluyó que la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes usando cubrebocas no exime a los sujetos denunciados al cumplimiento de los lineamientos, respecto de la obligación de difuminar su imagen.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación, máxime que actualmente, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Ahora bien, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial¹⁰, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión de los candidatos, así como frente al

¹⁰ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que al advertirse el incumplimiento por parte del denunciado respecto a las disposiciones que rigen la difusión de

publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la

conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, *PRD* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales no queda constancia de que tuvo injerencia o conocimiento, toda vez que la difusión ocurrió desde un perfil personal de la red social Facebook.

En efecto, en autos no obran elementos objetivos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tienen conocimiento de los contenidos que se publican en el perfil personal de la red social Facebook “**César “Truko” Verástegui**” de modo que no resulta razonable atribuirles algún grado de responsabilidad.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral de dicho partido político como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

- II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. César Augusto Verástegui Ostos, consiste por un lado, en la difusión de tres fotografías en las que aparecen menores de edad en la modalidad de aparición directa sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, y por otro, la difusión de una fotografía en la que aparece un menor de edad en la modalidad de aparición incidental sin que se haya difuminado la imagen para hacerlo irreconocible, vulnerando así el derecho a la intimidad de los menores, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. Se tiene por acreditado que las publicaciones se emitieron el veinticinco de enero, el uno, dos y cuatro de febrero, todos de ese año, es decir, dentro del periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. César Augusto Verástegui Ostos se materializó al fotografiarse con menores de edad en eventos proselitista, así como la toma de una fotografía panorámica en la que aparecía un menor, y posteriormente difundir dichas imágenes en su

perfil de la red social Facebook, sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de propaganda en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de los menores.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el C. César Augusto Verástegui Ostos haya sido sancionado previamente por haber incurrido en infracciones a la norma electoral.

Beneficio. En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales del C. César Augusto Verástegui Ostos, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo “reemplazada” en su difusión por contenidos nuevos, se estima que el beneficio político electoral que pudo haberse generado es de magnitud leve.

Perjuicio. No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio en la integridad, honra e imagen de los menores que aparecen en las publicaciones.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los menores involucrados, toda vez que esta fue retirada de inmediato en acatamiento a la medida cautelar otorgada por este instituto, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de los menores involucrados, atendiendo a la breve temporalidad en que fueron difundidas, derivado del retiro inmediato en acatamiento a la medida cautelar adoptada por esta autoridad administrativa.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que, atendiendo a la conducta desplegada por el denunciado durante la sustanciación del procedimiento, consistente en acatar de inmediato la medida cautelar en la que se le ordenó el retiro de la publicación denunciada, así como la abstención de difundir propaganda similar, se estima que existe la voluntad del denunciado de evitar en el futuro conductas similares.

Conforme a lo anterior, se impone al C. César Augusto Verástegui Ostos, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, por lo que se le impone

una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. César Augusto Verástegui Ostos en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a *PAN, PRD y PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-47/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-51/2022 Y PSE61/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM